

**II Encuentro de Jóvenes Investigadores. “Consolidando espacios del quehacer científico en San Juan”**

**2, 3 y 4 de octubre 2013**

**Título:** *“La función judicial: política e ideología en la aplicación de normas jurídicas”*

**Línea temática:** Filosofía y Discurso

**Autor:** Gerardo Tripolone

**Pertenencia institucional:** CONICET – Universidad Nacional de San Juan, Departamento de Ciencia Jurídica (FACSo) e Instituto de Filosofía (FFHyA)

# LA FUNCIÓN JUDICIAL: POLÍTICA E IDEOLOGÍA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS

## I. Introducción, el problema y su actualidad

Uno de los temas centrales de la filosofía del derecho es el problema de la decisión judicial. Mucho se ha discutido sobre el criterio de corrección de las sentencias y si es posible determinar cuándo éstas son “ajustadas a derecho”. Este debate pocas veces ha salido de los especialistas en teoría y filosofía del derecho. No obstante, se aprecia en los últimos tiempos un rebrote en el interés por la cuestión judicial desde otras perspectivas y áreas temáticas. Por lo demás, el tema se ha instalado en la agenda pública desde hace un tiempo, lo cual anima a retomarlo.

El problema fundamental de la función judicial es la pregunta sobre por qué, ante una misma norma jurídica y el mismo hecho, pueden dictarse sentencias distintas. La pregunta persistente es la siguiente: ¿cómo es posible, como decía Carl Schmitt, que en cada sentencia la ley parezca tener “un contenido nuevo” (Schmitt 2012: 55 n. 13)? Estamos frente a un problema eminentemente *discursivo*, donde lo que está en juego es el “proceso de producción de sentido” (Cárcova 2009: 162). El juez puede, en cada sentencia, aportar su propia subjetividad, sus ideas políticas y su ideología, y argumentar que eso es lo que el derecho manda. Esta es una de las razones por la que la ley adquiere un “contenido nuevo” en cada sentencia: porque siempre es posible que el juez maneje los textos según sus propias valoraciones.

Obviamente, los jueces nunca hacen expresas sus motivaciones políticas. Siempre intentan, como decía Edouard Lambert, “ligar su juicio a algún principio inmutable inherente a la naturaleza de las cosas” (Lambert 2010: 67). En el mismo sentido argumentaba Schmitt, para quien, cuando el juez apela a la “voluntad del legislador” está disfrazando su propia voluntad con una ficción (Schmitt 2012: 60). Pero a pesar de intentar ocultarlo, la distancia existente entre la norma general y la decisión particular, habilita a que el juez deje traslucir sus propias concepciones políticas que luego disfrazará con argumentos pretendidamente neutrales.

En el presente trabajo haremos un breve esbozo de cómo se ha planteado la cuestión de la función judicial en la literatura jurídica. La finalidad será mostrar una de las posibles razones por la cual el juez puede aportar sus concepciones políticas e

ideológicas en las decisiones judiciales. Haciendo ese recorrido buscaremos probar que esta matriz política no puede erradicarse. Pero no nos quedaremos con esa constatación, sino que buscaremos pensar cómo es posible *manejar* ese contenido político para que las decisiones judiciales se reconduzcan a la protección de intereses democráticos y no sean los jueces, como decía Lambert a principios del siglo pasado, frenos para el desarrollo social (véase Lambert 2010: 246 y ss.).

Esta última afirmación de Lambert puede ser un buen punto de partida para definir el problema que trataremos. Es necesario recordar que este especialista francés en derecho constitucional comparado, estaba pensando en la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual, a fines del siglo XIX y principios del XX, se había comportado claramente a favor de los intereses de la burguesía industrial y agraria, declarando inconstitucional toda la legislación obrera que beneficiaba a los trabajadores (el autor también cita casos en los que el máximo tribunal norteamericano avaló aberrantes discriminaciones por raza, Lambert 2010: 52-54). Sin embargo, los jueces pueden comportarse de otra manera, facilitando el desarrollo social y ampliando la democracia.

En esto último radica el punto neurálgico del presente trabajo: a través de fallos de inconstitucionalidad se han dado grandes avances en materia de protección de derechos individuales y reivindicaciones sociales profundas. En Argentina, fue el Poder Judicial el que declaró inconstitucional las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y los indultos del ex presidente Menem en los fallos “Simón” y “Mazzeo” respectivamente. Esto posibilitó la reapertura de los juicios a todos los militares y civiles involucrados en la última dictadura.

Otro ejemplo mundialmente conocido de cómo las Cortes pueden actuar a veces a favor y a veces en otras en contra de los intereses mayoritarios lo da Mauro Rivera León. El autor comenta el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos que anuló la legislación del *New Deal*, evitando que se ponga en marcha el proceso de reparaciones sociales que pretendía Franklin D. Roosevelt. En contraposición, el autor cita el famosísimo fallo *Brown* del mismo tribunal, que terminó con la segregación racial en las escuelas del Sur de los Estados Unidos y es paradigmático por su apoyo popular (Rivera León 2010: 232).

Estos son sólo algunos ejemplos de las posibilidades que tienen los jueces de decidir en favor de demandas democráticas y populares. Como es fácilmente

apreciable, la problemática es de acuciante actualidad en la vida pública Argentina. Nuestro trabajo pretende abordarlo de la siguiente manera: en el primer punto, veremos cómo se concibe la decisión del juez en algunas de las Escuelas de pensamiento jurídico más importantes. La idea no es profundizar en el pensamiento de estas corrientes, cuestión que excedería por mucho los límites de este escrito. Lo que pretendemos es mostrar una de las causas por la que es posible que entre la norma y la decisión se interpongan presupuestos políticos e ideológicos. Luego, como conclusión, intentaremos dejar algunas bases para pensar si es posible que la sociedad intervenga en la acción de juzgar, es decir, si puede participar en el Poder Judicial o seguirá siendo, como hasta ahora, materia de unos pocos.

## **II. Una puerta abierta: el hiato entre norma y decisión**

Todos los interrogantes planteados aquí surgen de la siguiente constatación: la separación existente entre la norma general y la decisión judicial. Las leyes no logran abarcar todos los supuestos. Quien decida, aportará a la sentencia un contenido novedoso que no puede deducirse del texto legal. Las decisiones judiciales no están “insertas” en la norma general. No se deducen de ella mecánicamente y, por tanto, el juez puede aportar su subjetividad en cada decisión.

Esto no se les escapa ni a los partidarios de una razón práctica objetiva, que en la filosofía del derecho comulgan con el iusnaturalismo aristotélico-tomista (también llamado Realismo jurídico Clásico). Ellos también aceptan la distancia entre norma y aplicación. Para esta Escuela, el derecho es lo justo, es decir, lo que objetivamente le corresponde a cada persona. Sin embargo, a pesar de que sus partidarios conciben una justicia objetiva y una serie de valores que pueden ser conocidos por todos (es decir, rechazan el “emotivismo” y el relativismo axiológico), sus promotores no pueden negar que siempre habrá una persona en concreto que *decidirá* qué le corresponde a cada parte en un conflicto. De hecho, como ellos mismos argumentan, esta es la base del derecho romano y de la figura del jurista, es decir, aquel que determina lo justo (Villey 1979: 104; Hervada t. I 1991: 206).

Esta presencia de un sujeto decisor quiso desterrarse en el pensamiento jurídico de la Escuela de la Exégesis, un producto más del racionalismo ilustrado y de la Revolución Francesa. Durante el siglo XIX se rechazó que existiese este hiato entre la ley general y la aplicación en el caso concreto. Los juristas pretendieron sustentar el derecho en la ley y sólo en ella. Sólo el texto legal valía y los jueces, como lo

decía Montesquieu, debían ser sólo “la boca por la que habla la ley”. El juez no debía interpretar los textos porque la ley era clara y concreta. Se suponía que se estaba aboliendo el subjetivismo en pos de un orden más racional y objetivo. La aplicación del derecho era un silogismo lógico que cualquiera podía resolver: la ley era la premisa mayor; el hecho la menor y la conclusión sería una sentencia correcta porque se apega a la “voluntad de la ley” (Vigo 2008: 146-156). Carlos Cossio, jurista argentino de fama mundial, rechaza esta teoría porque, según él, respondía a un intento de la burguesía de sostener un orden jurídico por ella creado. Era la burguesía la que tenía el poder en el parlamento (y por ende quien hacía la ley) y no quería que los jueces tergiversasen su derecho con interpretaciones opuestas a su voluntad (véase Cárcova 2009: 156-157).

En la valoración de esta corriente filosófico-jurídica, coincidimos con Carlos Cárcova: entender la aplicación del derecho como la mera subsunción lógica del caso particular en una norma general “naturalmente, no es natural” (Cárcova 2009: 168). Sin embargo, esta visión se extendió en amplios sectores del pensamiento jurídico. Incluso ha tenido un gran arraigo en la cultura popular y ha sido un cimiento fundamental del liberalismo político (Kennedy 2010: 110-111). Generalmente se reclama porque “se aplique la ley”, aunque pocos sepan qué dice la ley y mucho menos se pregunten si la ley podría llegar a decir más de una cosa.

En el siglo XX se notó la imposibilidad de esta teoría. Incluso ya a fines del siglo anterior, la Escuela Sociológica Norteamericana destruyó estos supuestos y comenzó a ver que el juez podía decidir según su parecer, incluso apartándose del texto legal. El juez tomaba la decisión y en un momento posterior hurgaba en la doctrina y en la ley en busca de una argumentación que le diera sustento. El procedimiento sería a la inversa del que se postulaba en la centuria anterior. La radical indeterminación del lenguaje hace, según esta corriente de pensamiento, que (casi) cualquier contenido pueda ser atribuido a las palabras (puede verse, como uno de los exponentes de esta teoría: Llewellyn 1994: 244-282).

Fue también en el siglo XX que se reemplazó la versión positivista decimonónica por un positivismo novedoso: el de Hans Kelsen. El jurista austriaco también aceptó que entre la norma y la decisión media un sujeto concreto que debe aplicar la ley. Lo novedoso de Kelsen es que se pregunta si el acto en el cual el juez decide es de *conocimiento* o de *voluntad*. De ser de conocimiento estaría implicando que existe un

criterio de verdad y corrección en la sentencia, al menos en los casos en que la ley es clara. Es decir, habría *una* y sólo *una* respuesta correcta para cada caso judicial. El juez sólo debería “hallarla” (conocerla). Kelsen piensa que esto es “una ilusión” y, por tanto, sostiene que el acto de decisión judicial es un *acto de voluntad* (Kelsen 2011: 369-370). Debe tomarse en cuenta que para Kelsen todo acto de aplicación del derecho es en sí mismo un acto de creación de derecho, ya que la sentencia constituye una norma más (pero individual) de la pirámide normativa que tiene en su cúspide a la *Gründnorm* o norma fundamental. Por eso los jueces “crean derecho”: cuando dictan sentencia, efectivamente crean una nueva norma (aunque individual y para el caso concreto).

Una de las posturas más radicales frente a la función judicial y su imposibilidad de determinar objetivamente el derecho, es la que proponen las Teorías Críticas del Derecho. Estas teorías tienen múltiples fuentes y se embeben de estudios filosóficos, políticos, sociológicos y económicos. Los más ortodoxos se basan en el marxismo clásico, haciendo una crítica general al sistema jurídico: por ser producto de la clase dominante que somete al proletariado, el derecho, junto con el Estado, debe desaparecer. Otros, que aceptan el sistema, critican determinadas cuestiones de él, como ser que el derecho es producto de una minoría dominante y que protege sólo los intereses de los grupos económicos concentrados. Esta postura se sustenta en el neomarxismo o en corrientes de izquierda Occidental. Otra fuente central de las Teorías Críticas más actuales es la filosofía de Michel Foucault y de Jaques Derrida. Del primero extraen todo el potencial crítico que el pensamiento foucaultiano tiene sobre los mecanismos de poder y la relación saber-poder. De Derrida, sobre todo, se valen para hacer una crítica al discurso jurídico, denunciando el aparato discursivo que sostiene mecanismos de dominación y discriminación. Por ejemplo, denuncian el machismo o las discriminaciones que el lenguaje de las sentencias y la ley llevan a veces ocultos. De cualquier manera, lo central y más provechoso de esta Escuela es su crítica al derecho por ser producto de una determinada ideología que los jueces reproducen en sus sentencias (Lledó Pérez 2001: 87-102).

Dentro de esta corriente Crítica, y como uno de los exponentes máximos, se encuentra el profesor de Harvard Duncan Kennedy. Kennedy se concentra en la repercusión que estos mecanismos ideológicos tienen sobre la decisión del juez, argumentando que el juez puede (no siempre lo hace) ser un “activista”, es decir,

intentar cambiar la legislación a través de una interpretación de los textos legales que le convenga a sus ideas políticas. Es a esto a lo que Kennedy llama “comportamiento estratégico” en la interpretación jurídica (Kennedy 2010: 27-84).

El filósofo del derecho mendocino Massini Correas, que comulga con el Realismo Jurídico Clásico, critica esta postura porque, según argumenta, abre la puerta a un nihilismo sin límites. Partiendo de Kennedy, no se podría construir un modelo judicial aceptable, ya que siempre estaríamos a merced de lo que sujetos concretos deciden en cada caso. Para Massini Correas no hay en el pensamiento de Kennedy una alternativa al manejo ideológico del derecho por parte de los jueces. A esta supuesta crítica por la crítica misma, el reconocido filósofo del derecho mendocino, le atribuye el carácter de “irresponsable” ya que destruye el sistema anterior pero no intenta construir uno nuevo (Massini Correas 2010).

Luego de este brevísimo repaso por algunas de las teorías jurídicas sobre el problema de la decisión, nos toca manifestar nuestra opinión. Pensamos, al contrario de la Escuela Sociológica Norteamericana y de alguna postura de las Teorías Críticas radicales, que no puede negarse que el texto escrito en la ley acota las posibilidades discrecionales del juez (en este sentido: Navarro 2005; Hart 1960: 189). Es decir, las normas generales son formas de limitar la discrecionalidad en las sentencias. Sostener la total indeterminación del lenguaje (las normas jurídicas se presentan por medio del lenguaje), donde cualquier contenido es susceptible de extraerse de un mismo texto, no nos parece una posición sensata ni ajustada a la realidad. Hay lenguaje y hay normas generales que obligan y limitan al juez. El significado de muchos de los términos empleados en las normas puede ser establecido con cierto carácter de objetividad dentro de una comunidad, aunque vaya mutando en el tiempo.

Sin embargo, nos parece indudable que a lo largo de este recorrido y salvo en la Escuela de la Exégesis del siglo XIX, se ha podido ver que todas las corrientes de pensamiento jurídico admiten que entre la norma y la decisión media un sujeto concreto que decide sobre el caso en particular. *Siempre* e inevitablemente existirá un sujeto (el juez o cualquier operador jurídico) que deberá determinar qué significa, para el caso concreto, una norma jurídica. De ahí las sentencias contradictorias de los tribunales: dentro de un determinado margen, jueces diversos pueden dar diversas opiniones, incluso contradictorias. Siempre es posible esta ambivalencia pero,

lógicamente y como quedó dicho en el párrafo anterior, dentro de ciertos parámetros que el propio lenguaje nos impone.

Esta es una constatación con la que debemos manejarnos quienes estudiamos el derecho y, mucho más, quienes son operadores jurídicos. Es inevitable que se abra este margen entre norma y decisión. Y es en ese hiato donde se introducen las valoraciones políticas e ideológicas. Porque es posible de una misma norma extraer dos significados distintos es que la Corte de los Estados Unidos falló que las normas del *New Deal* eran inconstitucionales y luego la misma Corte (pero con distinta composición) argumentó exactamente lo contrario. Es por esa razón que hace veinte años se falló por la constitucionalidad de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final y, al contrario, en 2005 se declaró su nulidad absoluta.

La separación entre ley y decisión no puede ser suturada. No hay posibilidades de crear leyes que abarquen todos los casos o que anulen la posibilidad de que el juez aporte el contenido que falta a la legislación. En este sentido, estamos a merced de los jueces como sujetos concretos que deciden sobre lo que es y lo que no es derecho. Dependerá de quién decida el caso para determinar qué dice la ley (norma = regla + decisión). No hay, desde este punto, posibilidades de objetivar absolutamente el sistema y hacerlo válido para todo tiempo y lugar.

La función que cumple el juez (reconocida constitucionalmente y también –y esto es central– culturalmente) es vital para la democracia. Además, hemos visto que la judicatura puede ayudar e impulsar profundas reformas que benefician a las grandes mayorías. Pero es cierto también que el Poder Judicial ha sabido ser un agente contrario a los intereses mayoritarios, amparando golpes militares y frenando legislación que era beneficiosa para minorías desprotegidas o para las mayorías. A esta doble cara que el Poder Judicial puede adoptar (y que en última instancia puede adoptar cualquiera de los tres poderes) se le suma un problema fundamental: el hecho de que su labor tiene un contenido técnico ineludible. El conocimiento jurídico, el manejo de la ley, la interpretación y la argumentación no es algo sencillo y sólo especialistas lo saben hacer. Es por esto que es el único poder del Estado que exige un título especial para integrarlo.

Pero es necesario no dejar librada la función judicial a una minoría aristocrática que supuestamente funda sus sentencias en la razón y en la medida. Creemos que es posible y sobre todo necesario pensar la manera en que el pueblo pueda participar en



la función judicial. Ser imaginativos para que esta función central pueda ser cuestionada y controlada por la ciudadanía. Sobre esto último quisiéramos esbozar algunas líneas que servirán de conclusión de este trabajo.

### **III. ¿Puede participar el pueblo en el Poder Judicial? La alternativa del “Constitucionalismo Popular”**

Insistamos: por la separación entre ley y decisión, es imposible encontrar una sola interpretación para los textos legales y, mucho menos, una única solución correcta para cada caso. Frente a esto, ¿qué podemos hacer para que la decisión judicial se oriente a los beneficios de las mayorías y no detenga el desarrollo social?

La discusión sobre la posibilidad de participación popular en la justicia es mucho más larga de lo que se cree. Las opciones han sido muchas. Por caso, el jurista francés Lambert, en 1921, postulaba la posibilidad de que las decisiones sobre constitucionalidad sean tomadas por el pueblo en última instancia (Lambert 2010: 111 y ss.). Es decir, la Corte Suprema no tendría la última palabra en la constitucionalidad de las leyes, sino que sería el pueblo quien en una votación decidiría sobre ella.

Los fundamentos últimos de esta propuesta se remontan a la antigua Roma. Allí, la decisión final sobre la pena de muerte la tenía el pueblo reunido en la plaza pública, que aclamaba “viva” o “muera”. Era el pueblo, y no los jueces, quien tenía la última instancia judicial (Mommsen t. I: 113). El juicio más famoso de la historia, aquél que determinó la crucifixión de Jesús y la vida de Barrabas, es un buen ejemplo de esta práctica.

En el estado actual de la ciencia jurídica y, sobre todo, en la cultura constitucional argentina, no creemos que la decisión de la inconstitucionalidad de las leyes por votación sea viable. Hay razones técnicas y culturales que sostienen esta postura. Por las primeras, sería imposible que cada decisión de inconstitucionalidad de la Corte Suprema sea sometida a votación, ya que decisiones semejantes se dictan con frecuencia. Si determinamos que sólo algunas serán sometidas, caemos en el mismo problema: siempre habrá un sujeto decisor que dirá qué sentencias serán votadas y cuáles no lo serán.

Además, vemos razones culturales muy importantes. La cultura constitucional argentina sostiene una gran confianza en el Poder Judicial, en desmedro de los otros

dos poderes del Estado y de la intervención popular. Se sabe que nuestro sistema constitucional es heredero del modelo norteamericano. En dicho país y al contrario de Francia, siempre se ha colocado a los jueces como el elemento moderador del poder político y se ha confiado en sus decisiones (puede verse Linares 1970: 46).

Es por esto que, según nuestra opinión, la participación popular deberá darse (al menos por ahora) en otros ámbitos. Una respuesta provisoria podemos obtenerla del “constitucionalismo democrático” o “constitucionalismo popular”: la representatividad del pueblo en la justicia estará dada porque éste se vea reflejado en las sentencias que los tribunales dictan (Post y Siegal 2013a: 33). Esta variante del constitucionalismo popular está de acuerdo en que el control judicial de las leyes y la decisión autoritativa del juez son extremos que deben sostenerse. Nosotros coincidimos plenamente. Forman parte de nuestro sistema y, como dice Post y Siegal, no se excluyen con una concepción democrática del Poder Judicial (Post y Siegal 2013b: 121).

Sin embargo, esta variante popular del constitucionalismo, afirma que lo jurídico también se disputa en un campo que excede el de los palacios de tribunales y las cortes. Hay una esfera de la legitimidad judicial que está por fuera de los operadores del derecho. Al ser el derecho una práctica social discursiva, la lucha está también en los símbolos, en las representaciones que sobre el derecho se plantean (Cárcova 2009: 163). La lucha es también política y no sólo se da en tribunales, sino también en la calle, en los medios de comunicación, en las redes sociales, en las universidades.

Pero, ¿puede la mayoría del pueblo sin conocimientos en derecho manifestar una opinión sobre la función judicial y la interpretación constitucional? Creemos que sí y podemos fundamentarlo. Es bien cierto que la función judicial es una actividad que requiere conocimientos técnicos específicos. El manejo de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, requiere una experticia particular y constituye una labor por demás compleja. Esto se manifiesta en el monopolio, según manda la propia Constitución, que tienen los profesionales del derecho sobre uno de los Poderes del Estado. Sólo a los miembros del Poder Judicial se les exige cierto grado académico.

Pero impugnar la participación del pueblo por estas razones nos parece una falacia. También debería decirse que el pueblo no puede manifestarse sobre la economía, porque es una labor propia de los economistas (por demás técnica y muy

compleja). Es que no es en los vericuetos legales donde está el punto del constitucionalismo popular. Es en la ideología y en las concepciones políticas que informa toda decisión, donde el pueblo puede influir. Después sí viene la labor técnica y allí entran los profesionales del derecho. Como en economía, donde el pueblo puede manifestarse –entre otras muchas variantes– por un intervencionismo mayor o menor, pero serán los expertos lo que luego decidirán cómo llevarlo a cabo.

Esta es la alternativa que vemos nosotros frente a la aristocracia de toga que supone pensar al derecho como una cuestión exclusivamente de los jueces. Sería una forma de rechazar el gobierno de los sabios y abandonar la concepción que afirma que sólo los jueces saben qué es el derecho y qué dice nuestra Constitución.

Por último, debe desterrarse la idea de que el juez debe fallar solo en su despacho sin injerencias externas. Porque no sucede así ni nunca sucedió (véase Gargarella 1997). Mientras la mayoría de la población se queda esperando que este principio se respete, los poderes y grupos de presión no son tan pacientes. Ellos sí inciden y determinan las decisiones judiciales que luego son disfrazadas de “justicia”. Porque si nosotros pedimos por un pueblo movilizado que presione a la justicia cuando debe decidir sobre demandas populares y democráticas, también ellos lo hacen en defensa de sus intereses. Y han sabido ser más efectivos. Al menos hasta ahora.

#### **IV. Bibliografía citada**

Cárcova, Carlos M. (2009): *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Gargarella, Roberto (1997): “La dificultad de defender el control judicial de las leyes”, *Isonomía*, México, n° 6.

Hart, H. L. A. (1960): *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Hervada, Javier (1991): *Lecciones de filosofía del derecho*, EUNSA, Pamplona.

Kelsen, Hans (2011): *Teoría Pura del Derecho* [1960], Colihue, Buenos Aires.

Kennedy, Duncan (2010): *Izquierda y derecho. Ensayos de Teoría Jurídica Crítica*, Siglo XXI, Buenos Aires.

Lambert, Edouard (2010): *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos* [1921], Tecnos, Madrid.

- Linares, Juan Francisco (1970): *Razonabilidad de las leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Astrea, Buenos Aires.
- Llewellyn, Karl (1994): “Una teoría del derecho realista: el siguiente paso” [1930], en Casanovas, Pompeu y Moreso, Juan José, *El ámbito de lo jurídico*, Crítica, Barcelona.
- Massini Correas, Carlos I. (2011): “El cierre de la razón en el derecho. Duncan Kennedy y la crítica de la racionalidad en la aplicación/ interpretación jurídica”, *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, Pamplona, vol. 64.
- Mommsen, Theodor (1953): *Historia de Roma*, Joaquín Gil – Editor, Buenos Aires.
- Navarro, Pablo (2005): “Acerca de la Inevitabilidad de la Interpretación”, *Isonomía*, México, n° 22.
- Pérez Lledó, Juan A. (2001): “Teorías críticas del derecho”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J., *El derecho y la Justicia*, Trotta, Madrid.
- Post, Robert y Siegel, Reva (2013a): “Constitucionalismo democrático”, en *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Siglo XXI editores, Buenos Aires.
- Post, Robert y Siegel, Reva (2013b): “Constitucionalismo popular, departamentalismo y supremacía judicial”, en *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Siglo XXI editores, Buenos Aires.
- Rivera León, Mauro Arturo (2010): “Jurisdicción constitucional: ecos del argumento contramayoritario”, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, UNAM, México, n° 22.
- Schmitt, Carl (2012): *Ley y juicio. Examen sobre el problema de la praxis judicial* [1912, edición de 1968], en Schmitt, Carl, *Posiciones ante el derecho*, Tecnos, Madrid.
- Vigo, Rodolfo L. (2008): *Visión crítica de la historia de la filosofía del derecho*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Villey, Michel (1979): *Compendio de filosofía del derecho*, EUNSA, Pamplona.